PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Antofagasta, a nueve de octubre de dos mil veintiséis.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la presente sentencia de remplazo, en lo que no alcanza a la nulidad parcial que le afecta.

VISTOS:

Se mantiene vigente y se reproduce en todo lo demás la sentencia recurrida de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiséis en tanto no sea contradictoria con lo resuelto en este fallo de reemplazo. A saber, se suprime del motivo vigésimo párrafos penúltimo y último; en el motivo trigésimo primero, página 174, párrafo tercero, la referencia que se hace a tener por acreditado un delito de robo con homicidio; en el trigésimo segundo, página 179 párrafo segundo solo la referencia que hace a tener por acreditada la participación de [redacted] en un delito de robo con homicidio; en el motivo trigésimo sexto solo la referencia que se hace al delito de robo con homicidio respecto del acusado [redacted].

Se suprime también el ordinal XI de la parte resolutiva, solo en cuanto se declara que se condena a [redacted] en calidad de autor de un delito de robo con homicidio.

Se tiene además por reproducidos los motivos primero, séptimo a undécimo del fallo de nulidad.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, la opinión casi unánime en la doctrina plantea que el robo con homicidio es un tipo penal; más específicamente, una forma de robo con violencia o intimidación en las personas. Los autores, en efecto, distinguen entre una figura básica de este delito, ubicada en el artículo 436 inciso primero del Código Penal y varias figuras calificadas, contempladas en el artículo 433 del mismo Código, entre las cuales se halla el robo con homicidio.

Se sostiene de igual modo, que se trata de un delito complejo, esto es, un tipo que reúne dos o más

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

conductas que, independientemente consideradas, resultan constitutivas de delito y cuya importancia dogmática consiste en resaltar la necesidad de que en tales casos se den todos los supuestos típicos que la ley demanda por separado. Pese a ello, la doctrina desde siempre ha reconocido que la figura pertenece al sistema de los delitos contra la propiedad y, más específicamente, que es una forma de robo calificado.

En esta figura, existe una lesión del bien jurídico "vida" y no sólo de la libertad de actuación, como sucede en el tipo básico de robo con violencia o intimidación en las personas. De ahí que los autores unánimemente reconozcan que la figura de robo con homicidio es un delito pluriofensivo, que tiende a la tutela de dos bienes jurídicos independientes entre sí: la vida y la propiedad.

SEGUNDO: Que en el contexto al que se hace referencia en forma previa, se ha tenido por acreditado en estos antecedentes conforme a los elementos de juicio incorporados, que el 5 de mayo de 2023, alrededor de las 21:00 horas, la víctima [redacted], fue abordada por el acusado [redacted], quien portando un arma de fuego le exigió la entrega del bolso que contenía la recaudación diaria del establecimiento y, ante la resistencia del primero, le disparó en dos oportunidades, impactándolo en ambas extremidades inferiores, apropiándose posteriormente del dinero de su propiedad. Acto seguido huyó del lugar junto al acusado [redacted], quien lo esperaba en un vehículo previamente dispuesto para facilitar la fuga, mientras el acusado [redacted] prestaba cobertura y apoyo a la ejecución del delito desde un segundo vehículo. Como consecuencia de la agresión sufrida, la víctima resultó con lesiones graves, potencialmente mortales de no haber recibido atención médica oportuna.

TERCERO: Que según sostiene [redacted] ([redacted], delitos contra la propiedad, 2013 p. 317 y ss.) "*la consumación del delito de robo con homicidio supone la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl
Código: [redacted]

concurrencia de los dos hechos que integran el tipo: el apoderamiento y la muerte." En este sentido, el artículo 433 N°1 del código sustantivo, exige que, tanto la apropiación, como el homicidio se encuentren consumados. *"Esta conclusión fluye del hecho de usarse el verbo "cometer" en conjunto con el vocablo "además", lo cual implica que robo y homicidio deben estar sujetos a los mismos requisitos. No cabe, pues, aplicar la figura si la víctima muere, pero no se consuma la apropiación; y tampoco cuando hay apoderamiento de una cosa, sin que se produzca la muerte. Menos cabrá aplicarla cuando ninguna de las dos conductas hubiere alcanzado a perfeccionarse.*

En suma, si alguno de los dos hechos no alcanza la consumación, no procede sancionar a título de robo con homicidio tentado o frustrado (con la pena del delito consumado, en virtud del artículo 450 inciso primero CP), sino aplicar las reglas generales concursales (el concurso de delitos estaría integrado por un robo simple consumado y un homicidio tentado o frustrado, o por un robo simple tentado –o un hurto tentado, en el caso anómalo de violencia o intimidación posterior a la apropiación– y un homicidio consumado)."

En este contexto, los hechos establecidos resultan constitutivos de un delito de robo simple del artículo 436 inciso primero del estatuto criminal en concurso con un delito frustrado de homicidio previsto en el artículo 391 N°2 en relación al artículo 7 ambos del mismo cuerpo legal, en los que ha correspondido a [redacted] participación en calidad de autor.

CUARTO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas tienen un rango de castigo que se extiende desde el presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas.

En tanto el delito de homicidio del artículo 391 N°2 del sustantivo tiene asignada una pena que se regula en presidio mayor en sus grados medio a máximo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

que tratándose de un ilícito cuya ejecución es imperfecta, en rigor, se trata de un delito frustrado, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, y habiéndose determinado que el acusado ha tenido participación en estos hechos en calidad de autor, de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito, quedando el rango de castigo en presidio mayor en su grado mínimo.

A fin de determinar el rango de la penalidad que resulta aplicable al caso concreto, los juzgadores han de tener presente, la pena señalada por la ley al delito, su grado de ejecución, la forma de participación en el establecida, las circunstancias modificatorias de responsabilidad concurrentes, y la extensión del mal producido por el ilícito.

Que el acusado ha resultado responsable en calidad de autor de un delito frustrado de homicidio simple, previsto en el inciso primero del artículo 391 del Código Penal y sancionado en el numeral 2 de dicha disposición, con una pena que transita el castigo corporal de presidio mayor en su grado medio, esto es, un grado de una pena divisible, y concurriendo una atenuante y una gravante de responsabilidad se compensarán racionalmente y de acuerdo a dispuesto en el inciso primero del artículo 67 del Código Penal, al momento de establecer el quantum de la sanción esta se podrá recorrer en toda su extensión, regulándose en la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Los mismos razonamientos deben replicarse respecto del delito de robo con intimidación, pero esta vez la extensión de la pena podrá recorrer el presidio mayor en cualquiera de sus grados, regulándose en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

En la especie resulta más favorable al imputado dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, en desmedro de lo dispuesto en el artículo 351 del estatuto procesal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

QUINTO: Que, en el marco regulatorio que se viene exponiendo, teniendo en especial consideración lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, y el hecho que la pena, no es un mal que se suma a otro mal, -el causado por el delito- sino que tiene un significado al menos reconocible por cada ciudadano. Tal significado es como se viene argumentando, reparatorio y depende en primer término del aspecto material del delito; en rigor la pena es reparación del daño social que representa el injusto "culpablemente" cometido y en tal medida es "retribución", pero el objeto de la retribución y con ello la medida de la misma culpabilidad, dependen en parte importante de una función social, a la sazón, las necesidades de estabilización de la norma en una sociedad concreta. La autoridad nunca puede apartarse conscientemente de la retribución, sin hacer que la pena pierda su significado, pero una teoría de la retribución penal que no sea capaz de integrar los fines es inviable, pues resultaría incompatible con el principio de culpabilidad en su configuración actual. En cuanto a la proporcionalidad esta es retrospectiva y prospectiva, y ello debe ser considerado por estos juzgadores, al momento de decidir la penalidad del caso concreto. Como fuere, siguiendo a Van Weezel la justificación de la pena radica en que ella cumple una determinada función social ligada al aspecto formal del delito, la que junto con legitimar el ius puniendi, dicha función social, determina la forma en que el delincuente ha de prestar su reparación al daño social. De otro lado, tal como lo afirma el facultativo, Así como la retribución es el significado de toda pena, su función es el restablecimiento de las expectativas de vigencia real de las normas. El Estado puede y debe satisfacer esta función a costa del delincuente, pero nunca de un modo tal que excluya una voluntaria aceptación del castigo por parte de éste. Esto se explica, de una parte, porque la persona que delinque es portadora de una dignidad anterior al Estado en cuanto comunidad política

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

organizada, de modo que no es pensable que el Estado como organización cumpla sus deberes para con la comunidad política lesionando la dignidad de alguno de sus miembros. Ello ocurriría, sin embargo, si en su forma o en su contenido la sanción penal no fuera más que mera coacción o aseguramiento frente a un peligro, es decir, si el delincuente no fuese tratado como un ser racional, capaz de pensar y de actuar libremente, sino "como un perro al que se amenaza con el bastón". De allí que el significado de la pena haya de ser reconocible por cada ciudadano, también por aquél a quien se impone, y que la mejor reparación del daño social que puede prestar el delincuente sea su aceptación voluntaria y consciente del castigo. Ciertamente ni la eficacia ni la justicia de la sanción penal dependen de que el delincuente acepte la oferta y, volviendo sobre sí mismo, tome conciencia de su rol como ciudadano. Pero la imposición de la pena no puede excluir desde un comienzo tal posibilidad, sino que ha de ordenarse precisamente a su realización: que el sujeto pasivo de la pena pase a ser, al mismo tiempo, sujeto activo de su imposición.

Que en el caso que nos ocupa, el daño provocado por las acciones del agente corresponde a los que ha tomado en consideración el legislador al momento de graduar la penalidad de los respectivos tipos penales, por lo que las sanciones asignadas en forma precedente, respeta los principios relacionados con inmediata precedencia.

Por estas consideraciones y citas legales contenidas en la sentencia anulada, que para efectos de este fallo se dan por reproducidas, se decide:

I.- Que, se **CONDENA** al acusado [redacted] a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales en calidad de autor de un delito consumado de robo con intimidación en la persona y propiedad de la víctima de iniciales [redacted], perpetrado en la ciudad de Calama el día 05 de mayo de 2023.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

II.- Que, se **CONDENA** al acusado [redacted] a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales en calidad de autor de un delito frustrado de homicidio en la persona de la víctima de iniciales [redacted], perpetrado en la ciudad de Calama el día 05 de mayo de 2023.

En lo demás, se mantiene el fallo de base en todo aquello que no haya sido objeto de anulación por la sentencia de nulidad que antecede como, asimismo, todas las demás determinaciones y órdenes contenidas en la misma.

Regístrese y comuníquese.

Rol 800-2026 (Penal).

Redactada por el ministro titular señor Jaime Rojas Mundaca

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Hernán Rodrigo Cárdenas Sepúlveda
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
15:05 UTC-3

Jaime Aníbal Rojas Mundaca
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
15:04 UTC-3

Fernando Andrés Orellana Torres
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
14:59 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) [redacted], [redacted] y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta, nueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a nueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]